

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS RAD. 2021-309

Al Despacho de la señora Juez con Informe de Valoración de Apoyos presentado por el apoderado de la parte actora. Pasa para su revisión. Bucaramanga, 29 de agosto de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dando alcance a lo preceptuado en el art. 33, en concordancia, con el numeral 3 del art. 38 de la **ley 1996 de 2019**, procede el Despacho en asocio con el Asistente Social adscrito a este estrado judicial, a examinar el informe de Valoración de Apoyos allegado al proceso en aras de establecer la suficiencia o no del mismo, para constituir apoyos para la realización de actos jurídicos para los que se inició el proceso.

Para tal efecto, se hará la revisión a partir de las siguientes:

CONSIDERACIONES

La referida ley 1996, define los **Apoyos** como... *“tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de voluntad y preferencias personales.”*

La **Valoración de Apoyos** como... *“el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal.”*

Los **Ajustes Razonables** *“Son aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o Indevida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y fundamentales.”*

Además, el Gobierno nacional a través del ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad expidió **los lineamientos y protocolos para la realización de Valoración de apoyos**, el cual es obligatorio en los procesos judiciales de adjudicación de apoyos, lo cual fue **reglamentado** para que lo realicen entidades públicas y privadas en los términos de la ley 1996 de 2019 (art. 12), a través, **del Decreto 487 del 1 de abril de 2022**.

Cabe destacar que, los últimos documentos mencionados, son la carta de navegación para la elaboración de todo informe de valoración de apoyos y van dirigidos a los profesionales psicosociales (psicólogos, trabajadores sociales, terapeutas ocupacionales, entre otros) quienes son los encargados de desarrollar la valoración de apoyos; y así mismo aclarar que aquellos, no son de ninguna manera, un abecé de formación en derechos de las personas con discapacidad, ni una herramienta para mejorar pautas de crianza en la familia ni para solucionar conflictos dentro de la misma, tampoco es un instrumento de diagnóstico médico ni clínico de la condición de salud de la persona, no es un mecanismo para certificar discapacidad, no es prueba psicométrica, ni un medio para medir la inteligencia ni la capacidad de las personas, no es una bitácora de la vida de la persona, no es una valoración de las necesidades insatisfechas de la persona, ni un diagnóstico de derechos vulnerados, y no obliga a brindar apoyos ni certifica la calidad del apoyo brindado o que se brindará a la persona con discapacidad. Dicho de otra manera, quien desarrolle la valoración debe entender este proceso como una oportunidad para desaprender prácticas, conceptos y estereotipos, ponerlos en duda y estar a la altura de lo que se espera. No se trata de replicar malas prácticas que discriminan, excluyen o desconocen los derechos de la persona con capacidades diversas.

De otro lado, se hace pertinente mencionar sobre la necesidad de establecer diferencia entre los apoyos **informales** y los **formales**, dado que reiteradamente se tiende a confundir los unos con los otros; entonces tenemos que, los primeros hacen referencia a la asistencia habitual que puede requerir una persona, como bañarse, vestirse, usar transporte público, hacerse entender etc, los cuales imperiosamente no deben formalizarse; y los otros, se refieren a la asistencia o ayuda que requiere una persona para tomar decisiones que sean jurídicamente importantes, por tanto, lo que hace que un Apoyo deba formalizarse, no es el tipo de apoyo o el asunto a que se refiere, sino la situación de la persona, sus deseos y preferencias. Dicho de otra forma, los Apoyos son distintos de las personas que lo proveen, a diferencia de lo que pasaba con la interdicción que unía los apoyos y las personas que los proveían, es decir, al final lo relevante no era la asistencia que requería la persona, sino

quien lo proveía como representante legal, y como en tiempo presente eso cambió, es una equivocación pensar que el Apoyo es lo mismo que la persona, pues, una cosa es la asistencia que la persona necesita y otra quien provee la asistencia, o lo que es lo mismo, aquella asistencia que necesita la persona puede ser provista por una o varias personas a lo largo del tiempo.

En conclusión, **es la persona con discapacidad** quien debe definir qué apoyos quiere y necesita que sean formalizados, solo **excepcionalmente** el juez puede decidir sobre este asunto. La valoración de apoyos sirve para apoyar al juez en ese proceso y para tomar mejores decisiones, es decir, no es la valoración de apoyos donde se decide cuales apoyos serán formalizados.

Por otra parte, el Decreto 487 de 2022 en su art. 2.8.2.2.2., en cual trata de los Deberes de las personas con discapacidad que participan en el proceso de valoración de apoyos, además de ser partícipes activos en el servicio de valoración de apoyos, en su **numeral 3** señala que, debe *“Responder las preguntas formuladas en el marco de la valoración de apoyos, salvo que se encuentren absolutamente imposibilitadas para hacerlo y ello se haya establecido después de agotar todos los ajustes razonables disponibles para comunicarse efectivamente con la persona”*. Y en su **numeral 6** indica que, debe *“Suscribir el consentimiento informado, utilizando cualquier medio técnico o tecnológico, tales como el registro audiovisual o toma de huella física, que permita la verificación de la expresión de su voluntad, salvo que se encuentren absolutamente imposibilitadas para hacerlo y **ello se haya establecido después de agotar todos los ajustes razonables disponibles para comunicarse efectivamente con la persona**”* (negrilla fuera de texto).

El art. 2.8.2.2.3., del mismo decreto, que versa sobre **Red de apoyo de la persona con discapacidad**. Se Indica que, *“La red de apoyo está compuesta por personas unidas a la persona con discapacidad por el parentesco, por las relaciones de amistad, cercanía y/o confianza. Las personas que conforman la red de apoyo también pueden ser las personas de apoyo en los términos establecidos en el capítulo VI de la Ley 1996 de 2019.”*

El Artículo 2.8.2.4.3. Indica sobre; **“Requisitos mínimos de las entidades privadas prestadoras de servicios de valoración de apoyos**. Las entidades privadas interesadas en prestar el servicio de valoración de apoyos de conformidad con lo establecido por la Ley 1996 de 2019 y sus normas reglamentarias, deberán cumplir, con los siguientes requisitos:

1. *“Idoneidad. La entidad privada deberá acreditar mínimo dos (2) años de su constitución legal y en su objeto social y/o actividades principales comprender la facultad para ofrecer los servicios de valoración de apoyos y/o el desarrollo de actividades orientadas a garantizar los derechos y la participación de las personas con discapacidad, lo cual se acredita en el certificado de existencia y representación legal vigente o documento que haga sus veces”...*

4. *“Contar con el Manual de procesos y procedimientos para la prestación del servicio de valoración de apoyos y los protocolos o guías para la atención de la población con discapacidad conforme las disposiciones de la Ley 1996 de 2019 y normas que lo reglamenten, modifiquen o aclaren.”*

El Artículo 2.8.2.4.4. **Obligaciones de las entidades privadas que prestan el servicio de valoración de apoyos.** Las entidades privadas que prestan el servicio de valoración de apoyos deberán:

...10. *“Cumplir con los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad.*

11. *Designar **por escrito** a la persona facilitadora que llevará a cabo el proceso de valoración de apoyos.*

12. *Verificar el cumplimiento de los requisitos de formación, experiencia e idoneidad establecidos por el presente Decreto para la persona facilitadora del proceso de valoración de apoyos que se designe.”...*

Artículo 2.8.2.5.1. **“Persona facilitadora de la valoración de apoyos.** *La persona facilitadora de la valoración de apoyos es la persona natural, designada por la entidad pública o privada, para coordinar y llevar a cabo el proceso de valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos expedidos por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad.”*

Artículo 2.8.2.5.2. **Obligaciones de la persona facilitadora de la valoración de apoyos.** La persona facilitadora del proceso de valoración de apoyos deberá:

...5. *“Garantizar que el servicio de valoración de apoyos sea accesible, es decir, libre de barreras físicas, comunicativas o actitudinales hacia las personas con discapacidad o hacia su red de apoyo.*

6. *Identificar y comunicar los ajustes razonables que sean necesarios para el desarrollo de la valoración de apoyos.”*

...9. *Elaborar y firmar el informe final de valoración de apoyos con sujeción a los requisitos establecidos en la Ley 1996 de 2019 y los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos expedidos por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad.*

10. *Cumplir y acreditar los requisitos de formación, experiencia e idoneidad establecidos por el presente Decreto para las personas facilitadoras del proceso de valoración de apoyos.”*

Y el Artículo 2.8.2.6.7. **“Elaboración del informe final de valoración de apoyos.** *La persona facilitadora elaborará y firmará el informe final de valoración de apoyos. El informe deberá cumplir con los contenidos mínimos establecidos en la Ley 1996 de 2019 y en los lineamientos y el protocolo nacional para la valoración de apoyos expedidos para tal fin.*

Parágrafo. *La valoración de apoyos no formaliza los apoyos que requiere la persona con discapacidad para ejercer su capacidad legal ya que en el desarrollo de la valoración de apoyos y la elaboración del informe final sólo se determinan los apoyos que requiere la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad legal.”*

Luego de concatenar las anteriores consideraciones con el caso que nos ocupa, y revisar el informe de Valoración de Apoyos allegado por el apoderado de la parte actora, se observa que este no cumple con los mínimos que debe consignar dicho documento, ni con los lineamientos y protocolos nacionales, ni el decreto reglamentario expedidos para tal fin, las razones son las siguientes:

*Aunque acreditan idoneidad y Talento Humano conforme lo reglado en el decreto 487 de 2022, no documentan contar con Manual de procesos y procedimientos para la prestación

del servicio de valoración de apoyos conforme lo reglado en el art. 2.8.2.4.3 numeral 4. Lo anterior recobra importancia, no solo por ser mandato legal, sino porque son la mejor herramienta, idónea por demás, para plasmar el proceso de actividades específicas, en cuanto a políticas, aspectos legales, **procedimientos**, y lo más relevante, controles para realizar actividades de una manera eficaz y eficiente, reduciéndose al máximo el margen de error frente a las inconsistencias y la real aplicación de los lineamientos y protocolos nacional para la Valoración de Apoyos.

*Por otro lado, en el informe en cuestión, no se consignan **los ajustes razonables identificados y utilizados** para llegar a la conclusión de que el aquí demandado se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias, a pesar de que la valoración viene suscrita por tres profesionales, no se encontró a lo largo del informe ninguna descripción al respecto, así mismo, y dicho sea de paso, tampoco allí se establece quien, de los tres, ofició como **facilitador**. Dicho de otra manera, la voluntad y preferencias deben estar presentes en el acto jurídico a realizar por la persona con discapacidad, por tal juicio, y dado que durante la valoración y el desarrollo del proceso, es imprescindible la participación del titular del acto jurídico, entonces debe el facilitador a través de los estándares técnicos y normas, puestos a la orden por el Gobierno Nacional y el legislativo, cambiar las barreras actitudinales frente al trato sobreprotector de la persona con capacidades diversas que operaba antes de la promulgación de la ley 1996, y hacer el intento de conocer a la persona, sus capacidades, aspiraciones, sueños, fortalezas incluyendo a su entorno familiar para lograr la mejor interpretación de su voluntad y preferencias, identificando además, sus personas de confianza, es decir, como la valoración **no es un diagnóstico ni una evaluación** sino un proceso social y de conocimiento de la persona y su contexto en pro de acompañar y/o asistir determinado acto jurídico, donde se debe tener siempre en cuenta que **cualquier forma de comunicación es válida**, en consecuencia se **debe explicar** el por qué se arribó a la conclusión de que la persona no se hace entender de ninguna manera, resaltando, que eso solo se puede lograr con la identificación y selección de apoyos y ajustes razonables, y la ejecución de los mismos, lo cual no está presente en el documento que se revisa.

Frente a lo mismo, es pertinente resaltar que, el efecto del ejercicio de la capacidad legal se hace realidad, aun en un caso, en que la persona tiene una discapacidad intelectual y que se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias, debe garantizarse por todos los medios y los ajustes razonables que requiera la manifestación

de su voluntad. La intensidad de los apoyos que se necesite en estos casos puede ser mucho mayor, pero la persona de apoyo no puede nunca sustituir la voluntad de la persona con discapacidad o forzarla a tomar una decisión de la que no esté segura. De esa manera, aun cuando se requiera el apoyo para exteriorizar su voluntad, a la persona se le garantiza su autonomía y su calidad de sujeto social y así contar con un contexto y entorno que permiten interpretar sus preferencias. En otras palabras, el rol del apoyo, se itera, no es el de sustituir la voluntad de la persona con discapacidad, validarla ni habilitar la celebración de actos jurídicos. El papel del apoyo, en contraste, es **ayudar** a la persona con discapacidad a formular una voluntad frente a la posibilidad de realizar un acto jurídico y exteriorizarla, o en dado caso, representarla al ejecutarlo. De tal forma que, en los casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad, es necesario que los apoyos se dirijan a materializar la decisión más armónica a la vida, contexto, entorno social y familiar de la persona con discapacidad, elementos que ayudaran a interpretar la voluntad del sujeto titular del acto jurídico. En conclusión, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyos y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades.

*Finalmente, aunado a que la valoración de apoyos allegada no cumple a cabalidad con los mínimos previstos en el numeral 4 del art. 38 de la ley 1996 de 2019, **la razón principal** a referir es que, la mencionada valoración, presenta una inconsistencia enorme, esto es, que el informe cuestionado, el cual se vislumbra entre los folios 143 a 160 del expediente, está dividido en dos partes, es decir, aproximadamente la mitad del informe trata sobre una persona y la otra media sobre otra, esto es, la primera hace referencia al aquí demandado y la última a un señor de nombre DAVID EDUARDO MOSCOSO SANCHEZ, que es de quien realmente se rinde el informe, y quien además, no es parte procesal en el presente asunto.

Corolario de lo anterior, y dado que se concluye que el informe no cumple fielmente con lo ordenado en la ley y su decreto reglamentario, lo cual lo hace insuficiente para establecer apoyos para la realización de los actos jurídicos que se pretenden, por tanto, deberán

aportar al proceso una nueva Valoración de Apoyos que armonice especialmente con los criterios para establecer salvaguardias de que trata el art. 5 de la ley 1996 de 2019 y que además, tenga relación directa con los actos jurídicos a realizar por DAVID ALEJANDRO PUPO DEL VILLAR y/o DAVID EDUARDO MOVILLA TORRES.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue al proceso una nueva Valoración de Apoyos realizada a DAVID ALEJANDRO PUPO DEL VILLAR y/o DAVID EDUARDO MOVILLA TORRES, exhortando a la parte para que tengan en cuenta que el informe debe cumplir a cabalidad con los mínimos que exige la ley 1996 de 2019 y especialmente lo reglado en el art. 11 de la misma ley, y en su decreto reglamentario (487 de 2022), además de armonizar con los criterios y formas señaladas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Hoy 30-08-2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 097

anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaria: _____

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ